



Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

Registro Nro. 3/25

///nos Aires, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), asistidos por el secretario actuante, a los efectos de decidir en el presente legajo N° **FBB 994/2022/TO1/34/CFC4** del registro de esta Sala, caratulado: "**Martínez, Jonathan Alejandro s/ recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA:**

1.- Que, con fecha 20 de septiembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca resolvió, en lo que aquí interesa "...3°) **ABSOLVER a Jonathan Alejandro MARTÍNEZ** por los hechos por los cuales fuera requerido a juicio y ubicados temporalmente entre el 4/2/2022 hasta el 29/6/2022 calificados por el Ministerio Público Fiscal como tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada...", decisión cuyos fundamentos se dieron a conocer el día 27 de septiembre de 2024.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de casación el fiscal general adjunto interinamente a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, el cual fue mantenido por el representante del



Ministerio Público Fiscal ante esta instancia (art. 465 segundo párrafo del CPPN).

2.- El recurso de casación se inscribe en los términos del art. 456 incs. 1° y 2° del CPPN al haberse considerado allí, por un lado, que la sentencia absolutoria no satisface los estándares de fundamentación exigidos por la ley, en tanto carece de una motivación razonada y coherente respecto de la valoración de las pruebas y del contexto del caso, apartándose de las reglas de la lógica y de la sana crítica que impiden que sea considerada como un acto jurisdiccional válido, al tiempo que, por otro lado, la crítica se ancló en lo que se estimó como la errónea aplicación de la ley sustantiva producto del análisis inadecuado sobre los hechos ventilados en el proceso, lo cual habría derivado en un equivocado encuadre legal de la conducta atribuida al imputado Martínez.

A partir de allí, la impugnación se abre camino en la justificación sobre la admisibilidad del recurso para luego realizar un recorrido minucioso de los antecedentes del caso, oportunidad que el fiscal general adjunto utilizó para efectuar apuntes sobre el derrotero por el que atravesó el proceso y sobre las decisiones condenatorias -firmes- que recayeron, vía procedimiento de juicio abreviado, respecto a los restantes miembros de la organización criminal investigada (ver causa N° FBB 1203/2024/T01).

Además, el recurrente agregó menciones y análisis sobre la prueba reunida durante la investigación y la que fue rendida en el debate oral y público aquí celebrado, dedicándose a señalar puntillosamente los motivos que lo llevaron a formular y a sostener la acusación contra todos los implicados en la causa, en particular contra los encausados Martínez y Palacio, y a reclamar la imposición sanciones punitivas en relación con aquellos.

En ese contexto el impugnante afirmó, luego de repasar parte de los argumentos en los que se asentó la decisión que viene en crisis, que el fallo exteriorizaba una





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

selección arbitraria del material probatorio que afectaba los principios de razón suficiente y de motivación legal, sumado a que en él se patentizaba una errónea interpretación de los artículos 355, 356, 388 y 397 del CPPN "...al restarle valor a prueba oportunamente admitida y conducente para determinar la actividad ilícita en cabeza de Martínez, exigiéndose la acreditación de cuestiones que no integran el tipo penal con el que se calificó la conducta imputada y restando valor probatorio a los elementos de cargo más relevantes que se incorporaron al legajo".

Con cita de los precedentes "Cabrera" y "Fredes" de la CSJN (Fallos 330:261 y CSJ 402/2014), el fiscal agregó que la decisión del a quo constituía un franco apartamiento a las obligaciones asumidas por nuestro país en el marco de la prevención, investigación y castigo de los delitos relacionados al tráfico de estupefacientes.

Sentado ello, el embate recursivo se condujo contra la valoración realizada por el tribunal sobre parte de las intervenciones telefónicas practicadas durante la investigación, haciendo hincapié sobre cuatro conversaciones que mantuvieron los coencausados -hoy condenados- Jazmín Josceline Kreter e Ignacio Cayetano Palacio a las que el fiscal consideró reveladoras del entramado criminal que exponen estos autos y decisivas para vincular a Jonathan Alejandro Martínez como parte del mismo.

A partir de una descripción detallada del contenido de aquellos intercambios telefónicos la fiscalía reclamó sobre la inadecuada y desajustada valoración que el a quo realizó de ellos, entendiendo que tan trascendente tarea había sido emprendida de modo erróneo y sin considerar el contexto en que se produjeron esos diálogos, la relevante información que de ellos se obtuvo en punto a la existencia



de la organización, las conductas ilícitas que signaron la actividad del grupo, sobre su conformación, en donde se incluyó a Martínez en un rol clave, y sobre la división de tareas que marcó el devenir de esa empresa criminal, extremos que, a juicio de la parte, demostraban el desacierto de la decisión absolutoria que se adoptó en autos.

El cuestionamiento sobre estos puntos también abarcó la crítica contra lo que el fiscal consideró como la construcción de hipótesis alternativas a la acusación realizadas desde el tribunal, a las que calificó de incoherentes y sumamente improbables pues, entendió que aquellas no guardan ningún tipo de relación con el contenido de las conversaciones analizadas y menos aún con el contexto que presenta la prueba de cargo reunida en autos.

En ese andarivel, el recurrente hizo hincapié en diversas interpretaciones que había realizado el tribunal sobre algunos pasajes de las conversaciones telefónicas aludidas y, a partir de allí, cuestionó el estado de duda que destacaron los sentenciantes en punto al rol que le cupo a Martínez en ciertos eventos que se mencionan en esos diálogos y respecto a la existencia de los sucesos criminales tal como fueran presentados desde la acusación.

Además, agregó que las construcciones teóricas que realizó el a quo fueron el producto de una interpretación sesgada y desatendida del contexto de la causa y se presentaban contradictorias entre sí, lo que le permitía afirmar, sin hesitación alguna, que aquellas en modo alguno podían dar respaldo a una decisión como la que aquí viene cuestionada pues, de la prueba se obtenía claramente la existencia de la organización delictiva, su conformación, la actividad ilegal realizada y los roles que cada uno cumplía dentro de esa empresa criminal, señalando el papel clave que jugó Martínez dentro de esa estructura como proveedor de las sustancias ilegales hacía Kreter y Palacio, estupefacientes que luego estos últimos comercializaban, previo fraccionamiento, a través de otros eslabones de la





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

organización.

A esto adunó que debía recordarse que otros coimputados, también integrantes de la organización, habían sido condenados vía procedimientos de juicio abreviado que se ventilaron en el marco de la causa N° FBB 1203/2024/TO1 (la cual se formó específicamente con el objeto de dar trámite a dicho instituto), en tanto todos ellos, incluso Palacio, habían aceptado su responsabilidad en los hechos y, en ese marco, ninguno había objetado la intervención de Martínez en aquellos tal como fueron presentados por la acusación.

En ese sentido, luego de considerar que el a quo había arribado equivocadamente al estado de duda, indicó que lo ocurrido exponía la arbitrariedad del fallo en tanto allí se *"...fracasa en proponer una hipótesis global y verosímil, que sea el resultado del análisis de todas las probanzas incorporadas al expediente y que realmente permita concluir la ajenidad de Martínez en una actividad ilícita a la que luce, a criterio de esta Fiscalía, íntimamente ligado"*.

Luego de ello, el fiscal general adjunto también dedicó parte de su crítica contra el análisis y valoración que el tribunal realizó del contenido y alcances de la experticia química que se practicó sobre los estupefacientes secuestrados en poder Martínez, señalando que esa actividad, en definitiva, estuvo marcada por la arbitrariedad que concluía en la imposibilidad poder asignar una finalidad mercantil a la sustancia.

En ese terreno, el recurrente repasó exhaustivamente el tramo de la decisión que atendió tales aspectos y, sin desconocer las observaciones que realizó el tribunal en punto a la falta de exhaustividad de las operaciones científicas llevadas a cabo sobre cierto material estupefaciente (marihuana) y consecuentemente sobre los datos



arrojados por esas pruebas, señaló que las conclusiones del a quo igualmente resultaban desatinadas pues, en rigor, se había comprobado que Martínez tenía consigo sustancias estupefacientes.

Concretamente, el fiscal sostuvo que, por fuera de los señalamientos sobre la labor pericial, no cuadraba desatender que el tipo penal en el que se subsumió la conducta achacada a Jonathan Martínez no exigía para su perfeccionamiento la comprobación sobre la existencia de una cantidad específica de estupefaciente en poder del imputado o la determinación de la calidad de ese material ya que, más allá de su cuota o de su clase, este no perdía la condición de sustancia prohibida en los términos de la ley 23.737.

Insistió en que lo esencial para el caso era la comprobación, a través de la pericia química practicada, de que efectivamente se estaba en presencia de sustancias prohibidas y aptas para afectar el bien jurídico tutelado por la norma, razón por la cual, luego de destacar que Martínez poseía "...bajo su dominio y control 215,8 gr. de marihuana en diferentes envoltorios que estaban repartidos en distintos puntos del inmueble y 541 gr. de ramas y hojas de cannabis sativa...", indicó que la lesividad básica no podía ser objetada pues, en definitiva, el nombrado tenía consigo estupefacientes en los términos reclamados por la norma especial aplicable al caso.

En esa senda, el fiscal también consideró, con apoyo en ciertos antecedentes jurisprudenciales que trajo como cita, que la falta de determinación exacta de dosis umbrales extraíbles de la marihuana que se secuestró en poder de Martínez, producto de haberse evaluado esa sustancia en el marco de un pool de muestras, no representaba un serio valladar a la hora de valorar la finalidad que se le daría a dicho material, más aún cuando el análisis conjunto de esos extremos y del restante material de prueba reunido en autos permitían dar pábulo a la hipótesis presentada por la acusación tal como fue formulada.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

Posteriormente, el recurrente también cuestionó la valoración que se tuvo sobre las tareas investigativas llevadas a cabo por personal de la Prefectura Naval Argentina, destacando que dicha actividad, en contexto con el restante material probatorio, permitía corroborar la conducta ilícita desplegada por Jonathan Martínez en tanto ella presentaba denominadores comunes compatibles con las acciones que fueron pesquisadas.

Desde ese hontanar, agregó que el análisis sobre el resultado de esas tareas investigativas, cohesionado con la restante evidencia reunida en la causa y presentada debidamente en el juicio, permitían exponer a la versión exculpatoria ensayada por Martínez como incompatible con el cuadro incriminatorio que exhibe el caso.

Por otro carril, criticó la valoración que el tribunal dedicó al hallazgo de estupefacientes en la vivienda de Martínez, cuestionando, una vez más, la versión que brindó el imputado en oportunidad de declarar en el debate oral, dichos a los que señaló como inverosímiles y desprovistos de respaldo pero que, pese a ello, igualmente fueron tomados por los sentenciantes para determinar que la sustancia hallada en el domicilio del nombrado estaba vinculada con una problemática de consumo de aquel y de su pareja.

En razón de lo dicho, el fiscal general adjunto solicitó se case la resolución recurrida y se condene al encausado Jonathan Alejandro Martínez "...por la comisión del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada en aras de la consecución del propósito -en calidad de coautor-, en base a los



principios de culpabilidad y proporcionalidad, a la pena de 7 AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE 500 UNIDADES FIJAS, accesorias legales y costas, conforme a los artículos 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54 del Código Penal de la Nación; arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737; art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación".

Finalmente, realizó reserva del caso federal.

3.- Durante el término previsto por los arts. 465 cuarto párrafo y 466 del CPPN, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé, solicitando se haga lugar al recurso casación interpuesto por el fiscal general adjunto.

En esa oportunidad, el fiscal general adhirió a los argumentos recursivos traídos por el impugnante y compartió los señalamientos que aquel efectuó en punto a demostrar el apartamiento de las reglas de la lógica y la sana crítica de los fundamentos del fallo atacado, cuestionando también la valoración parcial y sesgada de la prueba, en particular respecto al contenido de las conversaciones telefónicas entre los hoy condenados Jazmín Josceline Kreter e Ignacio Cayetano Palacio, lo que sumado al hallazgo de estupefacientes en poder Martínez, entendió como demostrativo de la intervención de aquel como parte de la organización criminal y del rol preponderante que el mismo asumió en dicha empresa.

En esa dirección, también cargó contra la posición que asumió el tribunal en relación al secuestro de marihuana en el domicilio de Martínez y a la referencia que se realizó sobre dicha sustancia en punto a la falta de especificación de sus dosis umbrales, acompañando de este modo la marcha de los agravios otrora expuestos por el fiscal impugnante y señalando, con apoyo en citas de diversos precedentes de ésta Cámara Federal de Casación Penal, que aquí se encuentra debidamente acreditada la existencia de material estupefaciente en la vivienda del nombrado, el cual no era escaso, lo que no hacía más que corroborar la hipótesis de trabajo del Ministerio Público Fiscal.





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

Asimismo, el fiscal general hizo hincapié en que la decisión cuestionada había perdido de vista la existencia de una organización delictiva dedicada al tráfico de estupefacientes en Bahía Blanca y otras localidades aledañas, la cual operaba de manera estructurada y con roles específicos de sus integrantes, destacando que, al tiempo de los hechos, Martínez formó parte de esa empresa criminal asumiendo un papel preponderante en su estructura.

En punto a ello, destacó que otros consortes de causa aceptaron, vía instituto del juicio abreviado, las responsabilidades que les eran achacadas con motivo de los hechos ventilados en este proceso, sin que en esas oportunidades hayan descartado la intervención de Martínez en los eventos como miembro de la organización criminal, lo que para el recurrente resultó una muestra cabal de que el a quo no había considerado adecuadamente el contexto de las actividades que se imputan al nombrado en relación con los otros miembros de la organización.

Concluyendo su embate recursivo, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia señaló que debía recordarse aquí que se está frente al juzgamiento de un caso de narcotráfico y por ello se exigía la debida diligencia de todos los órganos para ratificar los compromisos asumidos por del Estado en aras de perseguir y sancionar hechos de esta naturaleza, razón por la cual coligió que al no sancionarse debidamente a Martínez se estaría vulnerando esas responsabilidades asumidas y, además, no se atendería la gravedad del narcotráfico como amenaza para la seguridad pública.

Por todo ello, solicitó se haga lugar al recurso de casación planteado por el fiscal adjunto y se anule la resolución impugnada en cuanto dispuso la absolución de



Jonathan Alejandro Martínez, peticionando se lo condene en los términos oportunamente requeridos por el impugnante.

4.- Que, superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: **Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.**

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1.- Inicialmente corresponde señalar que, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible toda vez que la decisión que por esa vía se cuestiona es de aquellas consideradas definitivas (artículo 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 458 del CPPN), el planteo efectuado se enmarca en los motivos previstos por el artículo 456 del CPPN y, además, se han cumplido con los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el artículo 463 del código de rito.

2.- Dicho ello y previo a ingresar al tratamiento de los agravios que sustentan la impugnación deviene oportuno recordar, tal lo que sintéticamente se señaló en el fallo recurrido, que en estos autos se imputó a Jonathan Alejandro Martínez el *"haber tomado parte, desde fecha indeterminada, pero por lo menos desde el 4/2/2022 hasta el 29/6/2022, de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes que operaba en las localidades de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Punta Alta y Monte Hermoso, todos de la Provincia de Buenos Aires..."*, destacándose allí que el rol del nombrado *"habría consistido en proveer de estupefacientes a Ignacio Cayetano Palacio y Jazmín Kreter, siendo estos quienes posteriormente los revenderían a los eslabones más bajos, dedicados a la venta al menudeo de tal sustancia..."*.

Esta imputación fue producto de la investigación que se sustanció en autos y que tuvo su génesis en una





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

denuncia realizada ante los estrados judiciales, en los términos del art. 34 bis de la Ley 23.737, en cuyo marco se dio cuenta que Ignacio Cayetano Palacio y Jazmín Kreter (hoy condenados con motivo de esta causa) se dedicaban, con roles bien diferenciados, al comercio de estupefacientes (marihuana y cocaína) que distribuían en la localidad Monte Hermoso. Allí se indicó que, para ese entonces, Palacio se encontraba detenido en la Unidad Carcelaria N° 4 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Villa Floresta - Bahía Blanca) y usufructuaba salidas transitorias a razón de un día a la semana.

Esta información fue complementada con la prueba obtenida en el marco de la causa FBB 107/2022 en cuyo marco se recibió la declaración de un imputado, en los términos de la Ley 27.304, quien refirió que Martín Demian (a) "Firulai" proveía estupefacientes a varios individuos para su reventa y que éste tenía contacto con Cayetano Palacio, detenido en la Unidad de Villa Floresta (Unidad N° 4 del SPB), quien también se dedicaba a suministrar estupefacientes a varias personas para su posterior reventa, señalando que éste último actuaba junto su pareja de nombre "Yas" (textual) quien era la encargada de entregar la droga a los vendedores. Tales extremos fueron incorporados a esta investigación vía certificación actuarial realizada el 17 de febrero de 2022 desde el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca.

En ese contexto también se incluyó el contenido de la causa FBB 2730/2022, la cual se originó en una denuncia efectuada en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, donde se daba cuenta que Eduardo Rodrigo Reyes (a) "El Olivo" comercializaba estupefacientes junto a su pareja Ludmila Andrade y que también se hallaba vinculado a esa actividad Maximiliano Echeto, señalando que éste último vendía el



estupefaciente, al menudeo, en la peatonal Dufaur de la localidad de Monte Hermoso.

A partir de allí, luego de llevarse a cabo algunas tareas de investigación, se pudo obtener mayor información sobre la actividad ilícita pesquisada y vincular a la misma a Maximiliano Andrés Echeto, Matías Ezequiel Raimondi y Brian Del Arciprete, detectando, además, la existencia de diálogos telefónicos entre Ignacio Cayetano Palacio y Jazmín Josceline Kreter donde se referían a "Maxi" como aquel con quien coordinaban encuentros, entregas de mercadería y otras cuestiones de índole monetaria, todas ellas relacionadas a la comercialización de estupefacientes.

De este modo, frente la vinculación objetiva y subjetiva de dicho proceso con esta pesquisa, se procedió a la acumulación de ambas y se siguió el trámite en esta causa FBB 994/2022.

Con esa base, la investigación continuó su curso con nuevas medidas entre las que se incluyeron tareas de observación, intervenciones telefónicas, certificaciones, entre otras, permitiendo que el Juez y el Fiscal de la instancia se hicieran de mayores datos que llevaron a profundizar el conocimiento que se tenía sobre la actividad endilgada a Palacio y a Kreter y también respecto a la participación de otras personas que actuaban de consuno con los aquí nombrados, entre los que se mencionó y destacó a Jonathan Alejandro Martínez, apodado "Toco", a quien se ubicó en el rol de proveedor de los estupefacientes que luego comercializaban los antes mencionados.

Asimismo, allí se puntualizó que la relación entre Palacio y Kreter con Jonathan Martínez se enlazaba a través del hermano de este último, llamado Franco Martínez (a) "el Tiki", quien, para ese entonces, también se hallaba detenido en la Unidad Carcelaria N° 4 del SPB, compartiendo lugar de encierro con Ignacio Cayetano Palacio. También se incluyó como punto de conexión a la pareja de Jonathan Martínez, Sra. María Patricia Rampogna quien se habría encargado, entre





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

otras cosas, de entregar material estupefaciente a Kreter y recibir dinero a cambio de ello.

En este contexto se ordenaron diversos allanamientos y el secuestro de evidencia consonante con la investigación y, junto a ello, la detención de los involucrados. Estas medidas, en punto a Jonathan Martínez, permitieron, además de su encierro cautelar, el secuestro en su domicilio sito en Santa Fe N° 132 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, de diversas clases de estupefacientes que éste tenía a su disposición y bajo su esfera de custodia, los que fueron detallados como "...6 gramos de clorhidrato de cocaína, 215,8 gramos de marihuana en diferentes envoltorios que estaban repartidos en distintos puntos del inmueble...), y 541 gramos de ramas y hojas de cannabis sativa... fragmentos de nylon de color negros y blancos y transparentes recubiertos con sustancias de color blanco...", junto a lo cual también se halló "...dinero efectivo en considerable cantidad tanto en moneda nacional como extranjera: 290.620 pesos argentinos, 2.460 dólares estadounidenses, y 50 euros, y también... 24 cartuchos calibre 12 y 8 cartuchos calibre 32".

Luego de ello y en la oportunidad que establece el art. 294 del CPPN se intimó a Martínez por "Haber formado parte desde fecha indeterminada, pero por lo menos desde el 4/2/2022 y hasta el 29/6/2022 de una organización dedicada al tráfico de estupefacientes que operaba en las localidades de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Punta Alta y Monte Hermoso, todas de la Provincia de Buenos Aires, entre otras, la cual se encontraría compuesta, al menos por Maximiliano Echeto, Alan Ezequiel Moyano, Noel Isaac Pinto, Matías Ezequiel Raimondi, Jazmín Josceline Kreter, Belén Alexandra Tennis, Brian Dell Arciprete, Jonathan Alejandro Martínez e Ignacio



Cayetano Palacio, entre otros. A tales fines, el imputado se habría valido de los domicilios sitos en calle Santa Fe nro. 132 y del predio sin altura catastral visible sito en la intersección de calles Ricardo Guiraldes y Pacifico, ambos de la localidad de Bahía Blanca. Asimismo haber tenido en su poder en la segunda fecha mencionada y en el domicilio de calle Santa Fe nro. 132 clorhidrato de cocaína en un peso total de 6 gramos, marihuana en 215,8 gr totales con envoltorios y ramas y hojas en un peso total de 541 gramos.". Este hecho fue calificado como tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 45 del CP y 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

Esa plataforma fáctica sirvió para que el juez federal dicte el auto de procesamiento junto a diversas medidas cautelares que recayeron sobre los imputados, entre los que se encontró Martínez. Dicha decisión, además, fue auditada, recursos de apelación mediante, por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca quien confirmó aquella sin modificaciones.

Estos hechos también fueron el sostén de la acusación que se realizó en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, el cual no mereció oposición de parte de las defensas de los encartados, lo que motivó su envío, sin más, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

3.- Radicado el proceso ante el órgano de juicio interviniente y realizados los trámites de rigor previos a la celebración del debate oral y público, el representante del Ministerio Público Fiscal informó al tribunal que había celebrado sendos acuerdos de juicio abreviado con quienes, junto a Martínez, fueron acusados de formar parte de la organización criminal investigada. En concreto, esos pactos alcanzaron a Jazmín Josceline Kreter, Noel Isaac Pinto, Brian Del Arciprete, Belén Alexandra Tennis, Maximiliano Andrés Echeto, Alan Ezequiel Moyano, Matías Ezequiel Rimondi e





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

Ignacio Cayetano Palacio, mientras que Martínez decidió no sumarse a los mismos.

En ese contexto, la fiscalía, los imputados y sus respectivas defensas precisaron los alcances de los acuerdos expidiéndose pormenorizadamente sobre los hechos y la participación de los encausados en ellos, sobre la calificación legal que correspondía a cada caso en particular y, finalmente, sobre la pena a aplicar en cada supuesto.

Esos extremos justificaron que se deje sin efecto la audiencia de debate oral y público otrora fijada en autos respecto a los antes nombrados y que se procediera al sorteo del magistrado que debía decidir sobre la admisibilidad de los acuerdos y sobre la resolución posterior a la misma, en tanto ese procedimiento llevó su cauce en conformidad con las pautas de los arts. 32 II. inc. 2° y 354 del CPPN, resultando asignado para esa tarea el juez de cámara, doctor Sebastián Foglia.

Junto a ello se dispuso la separación de procesos y la registración de dicha operación, con incorporación de las piezas digitales pertinentes del expediente troncal, en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, dando cabida así al inicio de la causa FBB 1203/2024/TO1 en donde se dio tratamiento a todas las cuestiones referentes a los acuerdos de juicio abreviado mencionados, al tiempo que esta causa FBB 994/2022/TO1 continuó su curso bajo el trámite ordinario y, hasta ese entonces, sólo respecto a Jonathan Martínez.

En este escenario, el 28 de mayo de 2024 se declaró la admisibilidad de los acuerdos de juicio abreviado, con excepción de aquel que abarcó la situación de Ignacio Cayetano Palacio en tanto el juez consideró que la pena acordada por las partes superaba el límite impuesto por el art. 431 bis del CPPN lo que le impedía avalar su



procedencia. De ahí que Palacio fue juzgado, junto a Martínez, en el marco del debate oral y público que se realizó en esta causa.

Asimismo, como resultado de los convenios aludidos, el 10 de junio de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, integrado en forma unipersonal por el doctor Sebastián Foglia decidió, en lo que aquí interesa destacar, "1°).- **CONDENAR a Belén Alexandra Tenis...**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada en aras de la consecución del propósito y, en concurso real, como autora del delito de tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal..., **a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ...**, accesorias legales y costas de juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 4 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022... 2°).- **CONDENAR a Jazmín Josceline Kreter...**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada en aras de la consecución del propósito..., **a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS...**, accesorias legales y costas de juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 4 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022... 3°).- **CONDENAR a Braian del Alciprete ...**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

finés de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada en aras de la consecución del propósito..., **a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS ...**, accesorias legales y costas de juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 3 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022... **4°).- CONDENAR a Maximiliano Andrés Echeto...**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada en aras de la consecución del propósito..., **a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS ...**, accesorias legales y costas de juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 4 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022 ... **5°).-CONDENAR a Noel Isaac Pinto...**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización... **a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS...**, accesorias legales y costas del juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 4 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022... [y] **UNIFICAR** esta sanción con la pena de UN (1) MES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y 2 años de cumplimiento de reglas de conductas como autor del delito de desobediencia (hecho que ocurrió el 7 de febrero de ese año), que fuera impuesta el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Correccional N°4 de Bahía



Blanca en la causa 2921 (IPP 3030/23), firme el 9 de mayo de 2023, por el delito de desobediencia (hecho cometido el 7 de febrero de ese año) y, en definitiva, **CONDENAR a Noel Isaac Pinto a la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS...**, accesorias legales y costas del juicio... 6°).- **CONDENAR a Alan Ezequiel Moyano...**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización... **a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, MULTA de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS...**, accesorias legales y costas del juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 4 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022... 7°).- **CONDENAR a Matías Ezequiel Raimondi...**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización (...) **a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN, MULTA de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS...**, accesorias legales y costas del juicio, como cometido desde una fecha indeterminada pero anterior, al menos, entre el 4 de febrero de 2022 al 29 de junio de 2022..."

Ese contexto marcó la llegada al debate oral y público que se sustanció en esta causa. Allí, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal dio por acreditado los hechos que se imputaron a Ignacio Cayetano Palacio razón por la cual, con fecha 20 de septiembre de 2024, condenó al nombrado "...a la **PENA de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.750.000) equivalentes al valor de QUINIENTAS (500) UNIDADES FIJAS al momento del hecho, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por ser autor penalmente responsables del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, como cometido





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

desde una fecha indeterminada pero establecida entre el 4/2/2022 hasta el 29/6/2022, en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, cometido en fecha 29/6/2022; agravados por el número de personas intervinientes de manera organizada, en calidad de coautor..., declarándose **REINCIDENTE...**".

Al mismo tiempo, el a quo consideró que no pudieron acreditarse los hechos que se imputaron a Jonathan Alejandro Martínez, motivo por el que decidió "3°) **ABSOLVER a Jonathan Alejandro MARTÍNEZ** por los hechos por los cuales fuera requerido a juicio y ubicados modalidad de comercio en concurso ideal con el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravada por el número de personas intervinientes de manera organizada, temporalmente entre el 4/2/2022 hasta el 29/6/2022 calificados por el Ministerio Público Fiscal como tráfico de estupefacientes en la se decidiera absolver al nombrado...".

Para arribar a la conclusión absolutoria el tribunal emprendió su análisis, en primer término, sobre la situación del coencausado Ignacio Cayetano Palacio, repasando cada prueba que incriminaba al mismo, afirmando que el "...cuadro indiciario analizado y concatenado en su conjunto, particularmente la elocuencia del reconocimiento del propio imputado (en su indagatoria prestada en este debate) de los hechos tal y como fueron descritos, las declaraciones testimoniales de los oficiales de prevención, los resultados de las intervenciones telefónicas, los secuestros practicados, las pericias practicadas sobre el material estupefaciente hallado (particularmente, a su respecto, lo relativo al análisis de la cocaína secuestrada, que fue



practicado individualmente), y las restantes piezas procesales incorporadas por su lectura al juicio, ha configurado un plexo que, valorado con observancia de las reglas del razonamiento lógico y la sana crítica, [nos] llevan a tener por acreditada, sin duda alguna, tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable del encartado Ignacio Cayetano Palacio González en los hechos por los que fuera acusado (arts. 399 y concs., CPPN)".

Seguido a ello, al abordar el estudio sobre la situación del encausado Jonathan Alejandro Martínez, el a quo señaló que el nombrado había sido vinculado al proceso de acuerdo a la siguiente secuencia de razonamiento seguida por la Fiscalía, en donde "...1) se produce el avistamiento del Volkswagen Gol Trend rojo, y a Rampogna entrando y saliendo del domicilio de Kreter con una mochila; 2) se investiga al automóvil y a su conductora y se llega a una noticia periodística relativa a un antecedente previo por tenencia de estupefacientes por parte de ambos (Rampogna y Martínez); 3) se establece que Franco 'el Tiki' Martínez, hermano de Jonathan Martínez, se encontraba detenido en la misma Unidad Penal que Palacio y contaba por entonces con antecedentes por tenencia de estupefacientes; 4) se construye la 'hipótesis' o 'sospecha' de que dentro de esa mochila llevada por Ramponga podía haber droga o dinero emanado del producido de su venta, que Franco 'el Tiki' Martínez operaba con Palacio desde el interior de la cárcel, y que Jonathan Martínez (el aquí imputado) comercializaba estupefacientes como integrante de la banda".

Con esta base, el tribunal sostuvo que "...la única evidencia acompañada al debate tendiente a acreditar el rol de Martínez dentro del entramado delictivo ventilado, la cual pudo recabarse por la prevención en todo el lapso temporal que duró la investigación (más precisamente, durante el tiempo en que se produjeron las escuchas telefónicas y las tareas de seguimiento de los actores investigados), son algunas conversaciones mantenidas entre Palacio y Kreter en





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

las que hacen referencia 'al hermano' o 'al Toco', sobrenombre último que se condice (y no fue discutido ni por las partes ni por el propio imputado) con aquel empleado por el imputado Jonathan Martínez".

En punto a ello, los sentenciantes se avocaron al análisis de esos intercambios telefónicos, desde donde concluyeron que no podía superarse el estado de duda que se imponía sobre el rol que efectivamente desempeñaba el imputado Martínez, pues, en ocasiones parecía ser una persona que actuaba haciendo favores a Palacio mientras que en otras pareciera ubicarse en el rol de proveedor de estupefacientes por lo cual, pese a las medidas de investigación que se practicaron respecto al nombrado, no era posible encontrar *"...una aparición directa de Jonathan Alejandro Martínez que [nos] permita unir cabos con la certeza que esta instancia procesal exige, para tener por acreditada su real y efectiva participación en el entramado criminal".*

Al mismo tiempo se agregó que, si bien existían ciertos elementos para construir una sospecha en relación a Martínez esta no había podido ser corroborada, pues *"En todo el lapso temporal que duró la investigación y, más precisamente, las escuchas telefónicas y las tareas de campo de los preventores, no se llegó a otro dato de interés, que sea unívoco y vinculatorio de Martínez con este hecho, más que las conversaciones mantenidas entre Kreter y Palacio, las cuales permiten construir elucubraciones, mas no una certeza procesal, es decir, una corroboración de estas últimas proposiciones de hecho a [las] que hic[imos] referencia".*

En este cuadro el tribunal también se refirió a los elementos que fueron secuestrados en poder del imputado Martínez, señalando que no hubo hallazgos de dinero de magnitud que den pábulo a las deducciones realizadas por los



investigadores y por la fiscalía al tratar de explicar el breve encuentro que tuvieron Jazmín Joscelín Kreter y María Rampogna en el sentido de maniobras compatibles con la entrega de dinero a cambio de estupefacientes.

Asimismo, a ello sumaron la crítica en punto al modo en que se llevó a cabo la experticia química sobre el material estupefaciente incautado en autos, principalmente sobre la marihuana, pues, conforme se dijo, ella no fue analizada tomando en cuenta cada uno de los secuestros producidos en los lugares en que se halló ese material, sino que su estudio fue concretado a través de un pool de muestras que imposibilitó determinar "...a ciencia cierta cual es la potencialidad de extracción de dosis de la marihuana secuestrada a Martínez, lo que impide justipreciar con exactitud las cantidades y su encuadrabilidad en la finalidad o no de consumo" (lo subrayado y destacado pertenecen al texto citado).

A ello se agregó que a partir de la versión que dio el imputado en el debate y la escasa cantidad de estupefaciente hallada en la vivienda que éste habitaba con su pareja, permitían concluir que el contexto expuesto se relacionaba con una clara cotidianeidad de consumo de estupefacientes más que una actividad de comercialización.

4.- Sentado lo expuesto y llegado el momento de resolver, entiendo que asiste razón al recurrente pues, de la lectura del fallo cuestionado surge que aquel presenta serios defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato del artículo 123 del CPPN en cuanto exige que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

En concreto, la sentencia evidencia una valoración de la prueba desapegada del principio de la sana crítica racional (art. 398 del CPPN) lo cual la descalifica como acto jurisdiccional válido.

Bajo este prisma, cabe recordar que la crítica





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

principal que se dirige contra el pronunciamiento radica en el modo en que el a quo ha abordado el estudio y análisis del contenido de ciertas conversaciones telefónicas entre Jazmín Josceline Kreter e Ignacio Cayetano Palacio, las que han servido de sostén para la acusación dirigida contra Jonathan Alejandro Martínez. En rigor, la fiscalía se agravió sobre la interpretación que se dio a cuatro intercambios telefónicos, tres de los cuales tuvieron lugar el día 30 de mayo de 2022 mientras que el restante se produjo el 2 de junio de aquel año.

En ese andarivel, se desprende del contenido de los diálogos telefónicos ocurridos el 30 de mayo de 2022 (ver transcripciones de fs. 348/351, 357/358 y 359) que Kreter y Palacio mantuvieron una discusión que obedecería a una problemática relacionada con el pago que debía realizarse por estupefacientes otrora adquiridos por estos y que fueran comercializados por otros integrantes de la organización.

En dicho contexto, se refirió a posibles faltas de pago de algunos de los revendedores y a la falta de recolección, por parte de Palacio, del dinero que otros tenían para entregar producto de la venta del material, todo lo cual evidentemente apremiaba a la pareja, principalmente a Palacio quien debía formular el pago por esa sustancia ya adquirida. En punto a ello cabe estacar que en un tramo del diálogo aquel le dijo a Kreter "...me están pidiendo también los chabones que hoy le tenía que pagar, vos sabes que los martes yo tengo que pagar...".

El contenido de esas conversaciones telefónicas también indica que Kreter no quería compensar ese faltante de dinero con su propio peculio, más cuando, al parecer, aquella dudaba de las excusas que Palacio le brindaba sobre la problemática que presentaban algunos sujetos para entregarles



los pagos, lo que condujo a aquella a manifestarle: "No, no sé, mi plata no vas a entregar nada, mi plata no vas a entregar nada", agregando luego: "Que te pensas que sos, plata que yo me rompí el orto para llevar". Frente a ello Palacio le respondió: "Estas encarnizada por la plata bola. Yo tengo que pagar también...".

Fue en ese marco de la disputa que Kreter le refirió a Palacio que lo denunciaría y que, en esa tarea, expondría a todos los que participan, junto a ellos, de la actividad ilícita investigada.

Puntualmente, la nombrada dijo a su interlocutor: "Yo ahora voy y te hago una denuncia, me escuchaste porque yo a mí no me vas a tomar el pelo ni vos ni nadie me escuchaste, ni vos ni nadie", agregando: "voy a empezar a mandar todos al frente, el que te da las cosas el que está ahí en donde... que está ahí adentro con vos, que le das la plata al hermano, ¿vos quieres que yo hable? ¿Vos quieres que yo hable?", para luego indicarle, ya con mayor detalle: "Voy y te hago una denuncia... A mí no me vas a venir a cagar vos a mí... Ahora mando todos en cana vas a ver... A la puta de la Belén, a vos, al Toco, al Tiki me lo paso a todos por el forro de las pelotas escuchaste...".

A lo expuesto se suman las revelaciones que surgieron a partir de los dichos de Kreter sobre la participación de otras personas en los hechos investigados, pues, en ese contexto, aquella refirió a Jonathan Alejandro Martínez con su apodo "Toco y a Franco Martínez, hermano de Jonathan, a quien señaló con el apodo "Tiki".

Asimismo, no puede pasarse por alto el contexto que describen esas charlas, pues, al referirse a las deudas de dinero, a la falta de pago por parte de una mujer, junto a los vaivenes que ocurrieron en aras de obtener ese cobro y el de otros involucrados, se colocó a Martínez en un rol trascendental en tanto, frente al enojo que demostraba Kreter, se lo mencionó como aquel que podía recibir el pago y las cosas que la mujer debía proporcionar en lugar de la





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

nombrada.

En concreto, Palacio dijo a Kreter, con relación a la mujer deudora, "No, que le de todo al Toco ya fue que vaya a buscar el Toco si vos estás haciendo tanto puterío boludo bardeando a la chica", para luego cambiar de planes e informarle: "Ahí la piba te va a devolver todo, porque ahí le estoy diciendo que devuelvo todo, ya está porque nos estás haciendo un embrollo bárbaro bola", concluyendo la discusión al indicarle: "No quédate tranquila que no le va a dar las cosas al Toco, el Toco te va a traer la merca y... después deja".

Desde esta perspectiva y en contraposición a la opinión del tribunal, vienen claras las motivaciones que darían sentido a esa discusión entre Kreter y Palacio, razones que parecen vincularse a problemas monetarios ocasionados por las vicisitudes de la actividad ilícita que aquellos desarrollaban, extremos que, valorados en conjunto con el restante material probatorio y con el contexto en que esos diálogos se han producido, no dejan margen a duda sobre la ocurrencia de los hechos tal como postula la fiscalía.

Hasta aquí, de lo que viene apuntado se desprende que dicho intercambio telefónico posiciona a Martínez en un rol protagónico dentro del grupo delictivo, pues, ante los inconvenientes que se planteaban en ese momento se lo colocó en condiciones de recibir el pago que, de acuerdo con la dinámica de la organización, debían recoger habitualmente Kreter o Palacio. Además, también se dijo que Martínez sería quien entregaría la "merca" a Kreter, circunstancia que confirma el papel que le ha sido atribuido por el fiscal en esta causa.

A lo señalado se agrega también el contenido de la conversación que se produjo entre Kreter y Palacio el 2 de



junio de 2022 (ver transcripción de fs. 1161/1177), oportunidad en que la nombrada le contó a éste que, momentos antes, dos personas habían ingresado a su domicilio y, arma de fuego en mano, la habían golpeado para sustraerle sus pertenencias.

En esa coyuntura, Palacio mostró preocupación en saber si esos sujetos habían logrado hacerse del dinero que estaba en la vivienda, divisas que, de acuerdo con lo que surge de esa charla y lo que arroja la restante prueba ventilada en el juicio, era el producto de la comercialización de estupefacientes a la que aquellos se dedicaban. Frente a esto, Kreter le informó que los sujetos no habían dado ni con el dinero ni con los estupefacientes que se hallaban en el domicilio.

En esos momentos ocurre un evento que merece ser destacado en este caso, pues, recordando que para ese entonces Palacio se hallaba detenido, al tiempo en que estaba conversando con Kreter éste se dirige hacia otra persona que estaba con él y le informa: "...escuchame Tuku porque dicen que entraron y le pidieron la plata y le apuntaron con la pistola, le dieron un arrebato mi señora ahora no va, la plata dice que no la encontraron, porque no tenían, justo la había llevado yo, ahí llamo para que recién estoy hablando ahí me comunico con el gordo a lo del Toco que la vaya a rescatar o la acobache no sé, no igual la plata está en otro lado si se fue de mi casa, y tiene que hacer la denuncia por la tarjeta de la moto".

En ese sentido, lo apuntado fortalece la hipótesis que trae la acusación en cuanto a que la relación entre Palacio, Kreter y Jonathan Martínez se daría a través de Franco Martínez (a) "Tiki", que se encontraba detenido junto a Palacio y sería aquel con quien éste último estaba hablando sobre lo ocurrido a Kreter.

Asimismo, lo indicado no es un dato menor pues, de acuerdo con lo que surge del aludido intercambio telefónico, habría sido Franco Martínez quien, anoticiado de lo ocurrido





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

con Kreter a través de Palacio, envió a su hermano, Jonathan Martínez, a recoger el dinero que se hallaba en casa de la nombrada.

Tales extremos se corroboran mediante otra conversación telefónica posterior, producida en la misma fecha, en donde Kreter le informa a Palacio que "...ahí le di la plata al Toco fue el Toco", agregando luego que éste le estuvo hablando y que "Nada no me re cago a pedo pero me dijo ya es la segunda vez boluda me dice".

Nuevamente, puede verse que el imputado Jonathan Martínez es colocado en un rol destacado dentro de la organización, pues, no solo fue en búsqueda del dinero que no se logró sustraer a Kreter, sino también fue quien llamó la atención a la nombrada en punto a lo ocurrido y frente a su falta de cuidado, demostrando con ello la autoridad que éste tenía sobre aquella y sobre Palacio.

De este modo, las específicas menciones que vinculan directamente a Jonathan Alejandro Martínez con la posible entrega de drogas (precisamente se habló de "merca") y con el cobro de dinero motivo de esa actividad, sumado a su verificada intervención para salvaguardar las divisas obtenidas con motivo de ese accionar, junto a las restantes pruebas reunidas en autos, impiden validar las diversas teorías con las que el tribunal intentó dar otro sentido a los hechos investigados y a la intervención del nombrado en los mismos.

Es que, no existe posibilidad alguna de atribuir a esos diálogos, ni a los restantes que han servido de base para la acusación, un sentido distinto que ignore el contexto de esta causa en tanto aquellas conversaciones apuntan, de manera inequívoca, a la actividad ilícita investigada y al rol protagónico de Martínez en ella, lo que excluye cualquier



interpretación ajena que no esté encaminada en ese sentido e impide que prospere la incertidumbre que el a quo ha dejado asentada como justificativo de su decisión.

Por otro lado, lleva razón el recurrente en cuanto sostiene que el análisis que el tribunal realizó sobre los testimonios aportados por los agentes de la Prefectura Naval Argentina Sauco, Anchordoqui y Suárez no implicó una valoración integral, conjunta y armónica del contenido de aquellos relatos con el resto del material probatorio rendido en el debate oral.

En este sentido, el tribunal señaló que las versiones de esos efectivos solo han podido justificar un estado de sospecha sobre la intervención del imputado en los hechos, sin lograr que ella pueda transformarse en la certeza que justifique la adopción de una decisión condenatoria, omitiendo en esa tarea dar a conocer las causas que lo han llevado a esas conclusiones y, también, cuáles han sido las razones por las que esos testimonios no fueron debidamente confrontados con las restantes evidencias del proceso, en tanto ello hubiera permitido asegurar una adecuada evaluación sobre el rendimiento probatorio de esos relatos.

Así, en contraposición a lo que postula el a quo, las testimoniales ofrecidas por los agentes de la Prefectura Naval Argentina, a más de dar sobrada cuenta de la intervención conjunta y organizada de un grupo de personas dedicadas a la comercialización de estupefacientes, encuentran suficiente apoyo y ratificación en diversos elementos de prueba que fueron rendidos en el juicio, en particular el contenido de las intervenciones telefónicas y el resultado de los allanamientos, principalmente, en lo que al secuestro de estupefacientes y dinero se refiere, extremos que no han sido debidamente atendidos en las presentes actuaciones y que tuvieron como desenlace el dictado de la sentencia que fue recurrida.

En otra senda, también se advierte que el fallo en crisis se ha desatendido del resultado al que el mismo órgano





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/T01/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

de juicio, integrado en forma unipersonal, arribó con motivo de los acuerdos de juicio abreviado celebrados respecto de los restantes miembros de la organización (ver causa N° FBB 1203/2024/T01).

En dicho proceso, se decidió las condenas de los imputados Jazmín Josceline Kreter, Noel Isaac Pinto, Brian Del Arciprete, Belén Alexandra Tennis, Maximiliano Andrés Echeto, Alan Ezequiel Moyano y Matías Ezequiel Rimondi, acreditándose allí, a partir de la valoración de la totalidad de la prueba acumulada, la existencia de un grupo personas organizado dedicado al comercio de estupefacientes.

Asimismo, cabe recordar que en el marco de esos acuerdos ninguna de las partes realizó observaciones sobre el rol que se otorgó a cada uno de los imputados en el hecho y menos aún sobre aquel que se asignó a Jonathan Martínez como parte de la organización, lo que sustenta la posición del acusador acerca del modo en que habrían acontecido los sucesos investigados y sobre el papel que cada uno de los imputados tuvo en ellos.

Tales circunstancias exigían en el caso que el tribunal efectúe una tarea de evaluación integral de la prueba que incluya una ponderación sobre esos extremos, cometido que luce ausente en el decisorio recurrido.

Finalmente, en cuanto la crítica relacionada con el análisis de la sustancia secuestrada en poder del imputado Martínez (marihuana), que los sentenciantes asociaron a una problemática de consumo tanto del nombrado como de su pareja, María Rampogna, corresponde precisar que dichos extremos no vienen debidamente acreditados en el expediente y, además, no encuentran cabida dentro del contexto que exhibe la prueba rendida en el debate, lo que impide validar el cuestionamiento en ese sentido.



De este modo lo hasta aquí expuesto evidencia, conforme lo reseñado por el fiscal general, que el tribunal de juicio fundamentó su estado de duda a partir de una valoración sesgada y fragmentaria del material probatorio, omitiendo realizar un análisis integral y conjunto de la totalidad de las pruebas presentadas durante el debate oral y público.

En este punto cabe recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resulta arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

En las condiciones expuestas, cabe concluir que la sentencia recurrida evidencia graves defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que llevó al apartamiento de la solución legal prevista para el caso, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

5.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I.- Hacer lugar** al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; y consecuentemente: **II.- Anular** la sentencia recurrida en cuanto dispone la absoluciónde Jonathan Alejandro Martínez, devolviendo las actuaciones para que, por quien corresponda, previo contacto con la prueba rendida se dicte una nueva resolución respecto del aquí nombrado, conforme con los lineamientos desarrollados en la presente (arts. 123, 173, 404 inc. 2°, 456 inciso segundo, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el señor juez que lidera el Acuerdo, Daniel Antonio Petrone, hemos de adherir a la solución propuesta y expedimos nuestro voto en igual sentido.

Es que conforme lo postula el representante del Ministerio Público Fiscal, la sentencia adolece de defectos de fundamentación que la invalidan como acto jurisdiccional.

En efecto, el tribunal de juicio sustentó el estado de duda en una valoración parcializada, a nuestro modo de ver, del total de la prueba incorporada y producida durante el debate, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado e integral del plexo probatorio reunido.

Ahora bien, es característica principal del estado de duda que se origina en el juez cuando tiene que tomar una resolución, la vacilación que se le presenta entre tomar una decisión condenatoria o exculpatoria, sea porque el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal, el imputado no tomó intervención en él, o media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad, habida cuenta de que los datos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente eficaces para adoptar una decisión convincente.

Sin embargo, en la presente, si bien se pudieron haber tomado en consideración determinados elementos probatorios, relevados en el voto del juez que nos precede en el orden de votación, no se los tomó en cuenta de manera global y suficiente, circunstancia que torna arbitraria la sentencia.

En este sentido, tal como lo señala el magistrado que lidera la votación, es útil memorar que es doctrina de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

Con estas consideraciones, adherimos a la solución propuesta por el magistrado Daniel Antonio Petrone y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Es nuestro voto.

El señor Juez Carlos A. Mahiques dijo:

Dadas las particularidades de la presente causa reseñadas precedentemente y toda vez que se encuentra sellada la suerte del recurso por el voto concordante de los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, habré de compartir que la sentencia sometida a inspección casatoria posee vicios de fundamentación en virtud de la ausencia de un análisis integral y conglobado de las evidencias, por lo que, en tales condiciones, resulta imposible su consideración como acto jurisdiccional válido.

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

II.- Anular la sentencia recurrida en cuanto dispone la absolución de Jonathan Alejandro Martínez, devolviendo las actuaciones para que, por quien corresponda, previo contacto con la prueba rendida se dicte una nueva resolución respecto del aquí nombrado, conforme con los lineamientos desarrollados en la presente (arts. 123, 173, 404 inc. 2°, 456 inciso segundo, 471, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de





Cámara Federal de Casación Penal

CFCP - SALA I
FBB 994/2022/TO1/34/CFC4
"MARTINEZ, Jonathan Alejandro
s/recurso de casación".

Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

